

conducto de ***** en representación común, contra la sentencia de fecha *****, emitida por la ***** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/130/2021**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Sentencia definitiva. El *****, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"[...]

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ***** y otros, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a los demandantes por conducto de su representante común; y, mediante oficio a la autoridad demandada, **Seguro de los Trabajadores de la Educación**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

[...]"

(Fojas 547 a 565 y vuelta del expediente de origen)

SEGUNDO. Recurso de Apelación En fecha *****, *****, por sí y en carácter de representante común del resto de los accionantes, presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de *****,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

pronunciada por la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas 002 a 014 del toca de apelación).

TERCERO. Remisión de cuadernillo de apelación. Mediante oficio de fecha *****, signado por el Secretario de Acuerdo y Trámite de la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite (Foja 001 del Toca de apelación).

CUARTO. Admisión a trámite de recurso de apelación. En auto de fecha *****, se admitió a trámite el recurso de apelación promovido; se designó al magistrado Alfonso García Salinas como ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el acuerdo contenidas. (Véase fojas 017 a 019 y vuelta del toca de apelación).

QUINTO. Preclusión de desahogo de vista y remisión a ponencia. Con acuerdo de fecha *****, se tuvo precluido el derecho de la autoridad demandada,

Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, para desahogar la vista otorgada en auto de fecha ***** y se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal -fojas 028 a 029 y vuelta del toca de apelación-, -el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha del *****, *****, por su propio derecho y en carácter de representante común del resto de los accionantes, interpuso el recurso de apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹.

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”².

CUARTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a.

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo toral y de forma sucinta se cita el único agravio expuesto por el recurrente al tenor siguiente:

Agravio único. La resolución primigenia si bien determina que no se configure la negativa ficta parte de vista de un error, pues en el caso se configuró la negativa expresa la cual fue combatida con la ampliación de la demanda, cuyos planteamientos combatidos en el escrito continente de la ampliación se estima no fueron desvirtuados por la autoridad demandada, y en tal contexto se plantean las siguientes:

- A)** La Autoridad demandada al contestar la demanda, emitió una negativa expresa la cual es notificada al notificarse la contestación, lo que vuelve procedente nuestra solicitud y por ende no se debió haber sobreseído el juicio y se debió resolver sobre la ampliación de la demanda.
- B)** La Sala cuenta con todos los elementos para emitir una decisión de fondo en torno al tema de que se trata de dirimir, en el sentido de que sí es procedente que sean devueltas las cuotas que son aportadas por los accionantes por concepto de seguro del maestro 5% y fondo del ahorro para el retiro.
- C)** En este contexto la sala resolutoria no analizó los argumentos tendientes a acreditar la indebida



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

motivación y fundamentación señaladas en la ampliación de la demanda.

Pues estima la recurrente, que se violan los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la quejosa, al interpretarse por la Sala Unitaria resolutora de forma indebida la actualización de la causal de sobreseimiento.

Expuesto totalmente el agravio único expuesto por las apelantes, permite su calificación como **infundado en parte e inoperante en otra**, lo que **se explica**.

A fin de realizar el análisis de los argumentos expuestos de forma sucinta, es necesario traer a cita los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el que se transcribe como sigue:

Artículo 79.- *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

- I.** *Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios;*
- II.** *Cuando las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios actúen como autoridades federales;*
- III.** *Contra actos o resoluciones del propio Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza;*
- IV.** *Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;*

- V. *Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;*
- VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;*
- VII. **Quando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;**
- VIII. *Quando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;*
- IX. *Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, y*
- X. *En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.*

Artículo 80.- *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

- I. *Por el desistimiento del demandante;*
- II. **Quando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;**
- III. *Quando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afectare a su interés;*
- IV. *Quando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;*
- V. *Si el juicio se queda sin materia, y*
- VI. *Quando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*días naturales, ni el acto hubiere promovido en ese mismo lapso.
Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para dar impulso a la tramitación del juicio.*

Expuesto el marco normativo de referencia y de la sana lectura al artículo transcrito, se verifican dos supuestos o hipótesis normativas para el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo tomadas en cuenta por la autoridad resolutora, a saber:

- a. El primero, se estima que se causa sobreseimiento, cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 79; y,
- b. El segundo se estimó que de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

Luego bajo este espectro, el artículo 87⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

⁴ **Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez del acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;
- IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el calificador o validador en términos del artículo 32 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila

de Coahuila de Zaragoza, establece la posibilidad de que, la sentencia que resuelva el juicio contencioso administrativo, lo sobresea en los términos de dicha Ley.

Por su parte, el artículo 80 del cuerpo legal transcrito, prevé las diversas hipótesis por las cuales puede sobreseerse el juicio contencioso administrativo, estableciendo en su fracción II, como causal, que durante el juicio aparezca o sobrevenga un motivo de improcedencia de los previstos por el artículo 79.

Así, la Sala de procedencia advirtió que se encontraba actualizada la causal de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en la inexistencia de la resolución

de Zaragoza, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el documento, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales, y

V. Sobreseer en el juicio en los términos de esta Ley.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quedó firme.

Siempre que se esté en el supuesto de la fracción III de este artículo, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

negativa ficta que adujo combatir el recurrente en su escrito inicial de demanda.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, las causales de improcedencia en el juicio contencioso administrativo consisten en una condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre el derecho en disputa, y por lo tanto **su esencia es procesal** y no de fondo.

De esta suerte, se erigen como la ausencia de soporte legal cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, por no estar en condiciones que permitan llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos están previstos por el artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dada su naturaleza jurídica, se reafirma su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se establece como el supuesto jurídico por superar a fin de estar en aptitud de desarrollar el análisis de fondo.

En virtud de ello, de probarse alguna de esas hipótesis el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Así, al ser la improcedencia la causa y el sobreseimiento la conclusión, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión, e

incluso debe ser llevado a cabo de manera oficiosa, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis III.6o.A.30 A (10a.), sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 982, con número de registro digital 2022131, de rubro y texto siguientes:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
SU NATURALEZA JURÍDICA.**

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Cabe mencionar que lo anteriormente sustentado, se encuentra apoyado y se comparte con lo adoptado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con residencia en esta ciudad, al resolver el Amparo Directo Administrativo 495/2021.

Sentencia dictada en el juicio de amparo directo que constituye un hecho notorio en cuanto constituye una

versión electrónica de las capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, lo que se apoya en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) consultable con el rubro y contenido siguiente:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)⁵.

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los

⁵ Registro digital: 2017123, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

En esa tesitura -continúa manifestando el recurrente-, el argumento que obra en la sentencia sobre la inexistencia de la negativa ficta contraviene la negativa expresa que realiza la autoridad demandada en su contestación.

Pues aducen las apelantes, que en ella fueron expresados los hechos y el derecho en que se apoyó la negativa de devolución, teniendo la accionante la posibilidad de conocerla y probar su ilegalidad por medio de la ampliación de la demanda y al efecto cita entre otras la jurisprudencia identificable con número de tesis 2a./J. 52/2010, bajo el rubro <<RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO

INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.>>.

Sin embargo, las partes apelantes no confrontan la inexistencia de la ficción jurídica denominada "Negativa Ficta", pues su agravio se endereza por expresar que existió una omisión de estudio lo que por sí conlleva la falta de exhaustividad de la resolución apelada, empero, no refuta los razonamientos mediante los cuales se expresó la actualización de una causal de sobreseimiento, lo que *per se* constituyó un impedimento técnico que para examinar dichos conceptos ante lo novedoso de estos.

Consecuentemente si la sentencia apelada no es igualmente confrontada con razonamiento alguno que tienda a evidenciar un equívoco en sus consideraciones y por el contrario se impone el apelante por agravarse sobre la importancia del análisis de fondo omitido en un obvio de reforzar las consideraciones por las que se debe anular la resolución combatida dentro del juicio contencioso de origen, de ahí que, resulta patente lo inoperante de los agravios externados en su escrito de apelación, pues, la aducida falta de exhaustividad no es atribuible a una omisión injustificada de la autoridad jurisdiccional emisora de la resolución apelada, sino como producto de un impedimento técnico para proceder al estudio de fondo, ante la calificación de inoperantes de los conceptos de anulación vertidos en la demanda, -se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

reitera- sin que las consideraciones vertidas en este tópico hubiesen sido atacadas de manera frontal, por lo que resultan **inoperantes** los agravios vertidos en el escrito continente de la apelación.

Sirve de apoyo a la presente determinación, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo **que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél**, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, **éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución** combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación **resulten inoperantes por insuficientes**, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>>*

Bajo esta serie de consideraciones, de manera preponderante, es necesario abonar sobre la existencia de la ficción jurídica alegada como negativa, toda vez que

por técnica jurídica los resolutores deben cerciorarse de analizar un acto existente y solo partiendo de ello se verificara si la sentencia apelada fue legalmente emitida.

Atento a ello, -dada la naturaleza del caso- se realizarán algunas precisiones en torno al tema de la **negativa ficta**, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenidos siguientes:

<<DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS>>⁶

⁶ <<En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de



El Doctor Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada, <<Compendio de Derecho Procesal Administrativo>> <<Incluye el Sistema Nacional Anticorrupción y la Justicia Administrativa>>⁷, expone que, en el contexto de la función administrativa del Estado, un elemento esencial lo es el acto administrativo, ya sea afirmativo o negativo.

La resolución **negativa ficta** la define como:

<<Una ficción legal, que considera respuesta en sentido negativo a una petición o instancia, por el transcurso del tiempo, para efectos de su

análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.>>

⁷ Editorial Porrúa. Tercera Edición, 2018; páginas 189 a la 200.

impugnación, provocando el análisis de la petición o instancia correspondientes.>>

Dicho autor, sostiene que existe **una clara diferencia entre el derecho de petición y la negativa ficta**, en cuanto a la pretensión del interesado al ser violado su derecho de petición el solicitante se limita a pedir la contestación o respuesta de parte de la autoridad, mientras que en **la negativa ficta, la intención del demandante es de que, una vez estudiado el fondo de la petición, el órgano jurisdiccional esté en condiciones de decidir sobre la procedencia de la misma y a favor del solicitante.**

En otras palabras, la **negativa ficta** consiste en estimar que el **silencio de la autoridad** administrativa ante una petición formulada, -extendido por cierto plazo-, **genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo**, por lo que es razonable sostener que ello ocurre **en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa,** de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido.

Ahora, en el **derecho administrativo** existe otra figura jurídica conocida como **afirmativa ficta**, en la cual el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, **debe tenerse como resuelta favorablemente.**



En ese tenor, es evidente que cada ordenamiento respectivo establecerá los casos en los cuales el silencio de la autoridad se entenderá como afirmativa ficta y el procedimiento para su configuración.

Establecido lo anterior, surge la siguiente interrogante **¿en el Estado de Coahuila de Zaragoza, -en materia administrativa-** ante una petición del gobernado y la subsiguiente existencia del silencio de la autoridad, **cual es el tipo de ficción jurídica que se genera, en sentido negativo o positivo?**

Con el propósito de responder dicha pregunta, es menester acudir al sistema normativo vigente en materia administrativa en esta entidad federativa, específicamente a los estipulado en los preceptos 1, 2, 20 y 23, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de verificar si establece o no la figura jurídica llamado negativa ficta.

<<Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado, así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.>>

<<**Artículo 2.** Esta ley no será aplicable en las siguientes materias:

- I.** Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;
- II.** Responsabilidades de los servidores públicos;
- III.** Laboral;
- IV.** Electoral y participación ciudadana y,
- V.** El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.>>

<<**Artículo 20.** La Administración Pública Estatal o Municipal no podrá exigir más formalidades que las que expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará:

- I.** El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;
- II.** Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- III.** **La petición que se formula;**
- IV.** Los hechos o razones que dan motivo a la petición;
- V.** **El órgano administrativo a que se dirigen;**
- VI.** Lugar y fecha de la ejecución del acto, y
- VII.** Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así



como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.>>

<<**Artículo 23. Salvo que en otra disposición legal o administrativa** de carácter general establezca otro plazo para algún supuesto en particular, **la dependencia**, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal **deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.**

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstanciada dentro de dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva **ante quien deba resolver. Igual constancia** deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse **en sentido negativo.**

En el caso de que se recurra al sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.". (El realce es propio).

De la intelección de los preceptos supra transcritos, se advierte que la Ley del Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa, se aplicara a los actos procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como los municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva.

El numeral 2, establece las materias en las cuales **no** es aplicable dicha legislación, y las cuales son:

- I. Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas;
- II. Responsabilidades de los servidores públicos;
- III. Laboral;
- IV. Electoral y participación ciudadana y,
- V. El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.

(Materias, en las cuales no encuadra el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen).

Luego, el precepto 20, prevé las formalidades que deben satisfacer las promociones dirigidas a la Administración Pública Estatal o Municipal, la cual no podrá exigir mayores a las establecidas en dicha legislación.

Ahora, cobra preponderancia el numeral 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa, del cual se advierte que salvo en otra disposición legal o **administrativa** de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Luego, **transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, estará se entenderá en sentido positivo** al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.

Además, a **petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.**

En otras palabras, del contenido del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente, es evidente que las peticiones realizadas por los gobernados a las autoridades del Poder Ejecutivo de la entidad, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, deben ser contestadas en forma escrita, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción por lo que transcurrido este sin que se le notifique al interesado la resolución expresa correspondiente, **ese silencio se considera como resolución afirmativa ficta, la cual implica una decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, aunado a que, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva** (ya sea Positiva o Negativa ficta)

Del contexto expuesto, queda claro que en el Estado de Coahuila de Zaragoza - en materia administrativa- una

vez transcurrido el plazo aplicable para la autoridad instada con el propósito de que emita su determinación la misma no lo haga, esta se entenderá en **sentido positivo** al promovente.

Por tanto, **la ficción legal contemplada en la legislación administrativa estatal es la llamada afirmativa o positiva ficta** y no la negativa ficta, **sin embargo**, para que ello quede debidamente configurado, en cualquier caso -afirmativa o negativa- con plena eficacia, **es necesario se solicite ante la autoridad administrativa atinente, la expedición de la constancia correspondiente de procedencia de la afirmativa o positiva ficta.**

En este tenor se torna **infundado**, lo vertido por el apelante en torno a la figura jurídica de la **negativa ficta**, en cuanto afirma que el solo transcurso del tiempo hace la configuración de esta *per se* y, por el contrario, bien sustentadas las consideraciones plasmadas por la Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

En tal contexto, además resulta inatendible la jurisprudencia con número de tesis 2a./J. 52/2010⁸, dado que de la propia y sana lectura a la misma plantea una hipótesis distinta a la acontecida en el juicio contencioso

⁸ De rubro: "RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

administrativo FA/***/****, pues en el caso no se dieron a conocer nuevos actos emitidos por la autoridad administrativa, esto es, la contestación expresa a que alude o su notificación.

Sin que al efecto pueda establecerse como contestación expresa de las peticiones irrogadas a la potestad administrativa, las contestaciones propiamente dichas a la demanda y ampliación de la demanda expuestas por la autoridad demandada, pues, dichas actuaciones implican una actuación intraprocesal en el juicio contencioso administrativo, no así un nuevo acto administrativo impugnabile en vía contenciosa administrativa.

Por lo que se verifica que el concepto de agravio externado en este sentido parte de una falsa premisa, dado que si bien en la contestación a la demanda, con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la figura ficta, estas razones no pueden ser suficientes para configurarla previamente si no se cumplen con los elementos y requisitos necesarios para su constitución como lo es que la prevea la ley de materia en su caso.

Por otra parte, no puede entenderse el oficio de contestación a la demanda como un nuevo acto

administrativo, pues el mismo se encuentra dentro del orbe de las actuaciones intraprocesales ejercidos dentro del juicio contencioso administrativo instado por las accionantes de origen.

Por tanto, las apelantes parten de una falsa premisa lo que vuelve **inoperante** el motivo de disenso en este sentido.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial el criterio jurisprudencial identificable con el número 2a./J. 108/2012 (10a.), cuyos datos de localización, rubro y contenido son los siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS⁹.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Bajo esta lógica considerativa los agravios son ineficaces, máxime cuando en el caso se plasmó por la Magistratura primigenia en la sentencia definitiva combatida, que la solicitud no fue realizada a una

⁹ Registro digital: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Tipo: Jurisprudencia. De rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.



autoridad administrativa del Estado -véase pagina 21 y 22 de la sentencia apelada-, en los siguientes términos:

“...es que es dable afirmar que la petición elevada ante una autoridad del Estado de Coahuila de Zaragoza o sus municipios, sino que lo fue a una Asociación Sindical, en cuanto se agregó a mayor abundancia en la sentencia apelada, que los conflictos entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y sus agremiados deben ventilarse en la forma dispuesta en su Estatuto, sin que éste Tribunal pueda dirimir el conflicto pues, por una parte, escapa de la competencia material asignada a este Órgano Jurisdicente, y por otra, se contravendría el principio de autonomía sindical. [...]”

Situación que la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, consideró actualizo la causal enunciada en la fracción I del artículo 79 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, situación que per se no se puede dejar inadvertida, pues, como se expresó con antelación, las causales de improcedencia en el juicio contencioso administrativo consisten en una condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre el derecho en disputa, y por lo tanto su esencia es procesal y no de fondo.

En consecuencia, si está sola causal de sobreseimiento por si misma es suficiente para determinar legal el mismo y esta no fue combatida con argumento alguno tendiente a desvirtuarla resulta evidenciado que los conceptos de agravio contenidos en el escrito de

apelación resultan insuficientes por inoperantes para variar la determinación emitida con la Sentencia definitiva apelada.

A lo anterior cobra vigencia por paralelismo judicial la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), emanada de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en el País, publicado a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249, en cuanto establece:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. *Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.*

De igual forma sirve de sustento al estar encaminado el agravio en este sentido a confrontar la falta de estudio de los conceptos de anulación cuando se determinó el sobreseimiento, la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 2a./J. 52/98, publicada a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

VIII, Agosto de 1998, página 244, bajo el rubro y contenido siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. *Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.*

A lo anterior por identidad jurídica plena el criterio jurisprudencial emanado de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, visible con el registro digital 2007621, publicado a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, bajo el número de tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), bajo el rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.¹⁰

¹⁰ **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA**

Por los mismos motivos, -por identidad jurídica sustancial- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K(10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17

FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/***/****

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>

Por otra parte, cabe señalar que aun cuando el artículo 1 constitucional fue reformado para establecer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el propio Pacto Federal y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ello no implica que se pueda omitir el cumplimiento de las

formalidades de los procedimientos jurisdiccionales, o bien, de la procedencia de las acciones.

De manera que el hecho de que se consideró por la Sala Primigenia en la resolución apelada que operó en su momento la actualización de una causal de sobreseimiento, ello no implica que se prive al promovente del medio de defensa o que pase por alto los principios de indivisibilidad y progresividad, pues tal como quedó demostrado esas prerrogativas no involucran que los tribunales deban estudiar la litis planteada sin importar si las pretensiones son procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 1a./J. 10/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/***/****

posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente".

Por lo anteriormente expuesto, al ser, según se ha visto, **infundados e inoperantes** los motivos de disenso expuestos por el apelante en los conceptos de agravio del escrito continente de la apelación interpuesta, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la resolución de fecha *********, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/***/******.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los

magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente



MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/019/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/***/****

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/***/**** interpuesto por *****, por sí y en representación común de otros, en contra de la sentencia de fecha *****, emitida por la ***** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/***/****.

